

PROVIDENCIA, 01 ABR 2025

EX. N° 494 / VISTOS: La letra b) artículo 13 de la Ley N°15.231 sobre Organización de los Juzgados de Policía Local; los artículos 48, 49, 57, 58, 62 y demás pertinentes del Decreto Ley N°3.063 sobre Rentas Municipales y la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N° 825 de 10 de julio de 2020, se fijó el texto refundido y sistematizado de la Ordenanza Local sobre **"NORMAS PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN MOROSOS"**, modificada por Ordenanza N° 232 de 10 junio de 2024 y la Ordenanza N° 237 de 24 de marzo de 2025.-

2.- La necesidad de fijar un texto refundido y sistematizado de la Ordenanza antes señalada.



DECRETO:

1.- Fíjese el siguiente texto refundido y sistematizado de la Ordenanza Local sobre **"NORMAS PARA LA COBRANZA DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN MOROSOS"**. -

ARTÍCULO 1°: Las contribuciones, impuestos y derechos municipales que no se paguen en los plazos establecidos se entenderá que están en mora y su pago se regirá por las normas de esta Ordenanza. Sin perjuicio de ello también le serán aplicables, las normas de los artículos 50° y 192° del Código Tributario.

A su vez, sin oposición a lo dispuesto en el inciso anterior, la presente Ordenanza no se aplicará respecto de aquellos tributos que se rijan por normas especiales.

REAJUSTES E INTERESES:

ARTÍCULO 2°: Los contribuyentes constituidos en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior quedarán obligados, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma que señalan los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicarles el Juzgado de Policía Local, por las denuncias que efectuaren los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 3°: Toda contribución, impuesto o derecho municipal que no se pague dentro del plazo legal, se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago¹.

Las contribuciones, impuestos o derechos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal diario, en caso de mora, en el pago del todo o de la parte que adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones. El interés penal será determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables a moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en 3,5%. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero y se determinará por cada día de retraso.

Cuando la mora en el pago de un impuesto o contribución, o de una parte de ellos, sea por un plazo mayor a un semestre, el interés penal total a aplicar corresponderá a la suma de las tasas diarias individuales determinadas para cada semestre, lo que dependerá de la duración de la deuda².

Si la deuda corresponde a un período anterior al segundo semestre de 2002, será aplicable la tasa de interés que corresponda al segundo semestre de 2002 (Resolución Ex. SII N° 133 de fecha 26 de diciembre de 2024).

El monto de los intereses así determinados no estará afecto a ningún recargo.

ARTÍCULO 4°: No procederá reajuste ni se devengarán intereses penales, a que se refiere el artículo anterior, cuando el atraso en el pago se haya debido a causas imputables a la Municipalidad o fuerza mayor, lo cual deberá ser declarado expresamente por el Alcalde, mediante la dictación del respectivo Decreto Alcaldicio.

ARTÍCULO 5°: Para el pago de los reajustes e intereses regirán, además, los artículos 53°, 54° y 55° del Código Tributario, en lo que fueran aplicables³.

CONVENIOS DE PAGOS:

ARTÍCULO 6°: La Municipalidad, podrá otorgar facilidades de pago en cuotas iguales y sucesivas para el pago de contribuciones, impuestos o derechos municipales adeudados, a aquellos contribuyentes que acrediten su imposibilidad de pagar la totalidad de la deuda⁴. Las facilidades para el pago constarán en un convenio, cuyo texto tipo deberá preparar la Dirección Jurídica del Municipio, sometiéndose a las formalidades necesarias para el adecuado resguardo municipal, cuya primera cuota deberá pagarse de inmediato al momento de suscribirse dicho convenio.

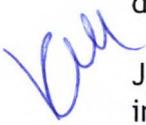
La celebración de convenios de pago de contribuciones, impuestos y/o derechos municipales atrasados, implicará la suspensión del procedimiento de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito. Esta suspensión operará mientras el deudor se encuentre al día en el pago de sus cuotas y mantenga vigente su convenio de pago⁵.

Conforme a lo anterior, para el caso de deudas **iguales o superiores a 100 Unidades Tributarias Mensuales**, será el Director de Administración y Finanzas o quien lo subrogue, quienes podrán suscribir los convenios y para deudas **inferiores a 100 Unidades Tributarias Mensuales**, será el Jefe del Departamento de Finanzas o quien lo subrogue, quienes podrán suscribirlos.

En ambos casos aquellos contribuyentes que suscriban el convenio, el pago deberá efectuarse hasta un máximo de 12 cuotas mensuales sucesivas, más el reajuste e interés penal establecido en el artículo 3° de la presente Ordenanza⁶.

En todo caso, tratándose de deudas por concepto del Impuesto denominado Permisos de Circulación, las facilidades de pago que se otorguen en el respectivo Convenio de Pago, no podrán exceder a la fecha de vencimiento del próximo período ordinario de renovación⁷.

Los contribuyentes morosos que requieran efectuar Convenios de Pago deberán firmar Carta de Solicitud de Convenio, ante la Tesorería Municipal, en la que se dejará constancia de que se encuentran imposibilitados de pagar la totalidad de la deuda y la cantidad de cuotas con las que darán cumplimiento al pago de lo adeudado.

 Junto con la suscripción del Convenio se deberá pagar un porcentaje de la deuda que no podrá ser inferior al valor de la primera cuota, incluyendo el cálculo de los reajustes e intereses conforme al artículo 3° de la presente Ordenanza.

Los Convenios de Pagos, deberán ser firmados por los representantes legales vigentes a la fecha del Convenio, lo que deberá ser acreditado con la correspondiente personería, o por la persona natural si corresponde, o bien, quien lo represente con un poder notarial que indique expresamente que está autorizado para firmar Convenios de Pago. Para ambos casos se deberá presentar la Cédula de Identidad.

La falta de pago oportuno de dos cuotas continuas o discontinuas o el retardo de más de 30 días en el pago de la última cuota, dejará sin efecto el Convenio de Pago, lo que se deberá realizar mediante Decreto Alcaldicio EX.DAF. La dictación de este último, dará lugar a la reanudación inmediata del procedimiento de apremio, procediendo, si corresponde la clausura del establecimiento comercial⁸.

COBRANZA ADMINISTRATIVA INTERNA:

ARTÍCULO 7°: Las Unidades Municipales Giradoras, responsables de fiscalizar la percepción de la contribución, impuesto o derecho municipal, emitirán mensualmente el **Rol de Morosos con y sin convenios** desde sus sistemas computacionales, para realizar la Cobranza Administrativa Interna en forma inmediata.

Así también, serán los encargados de velar que el Rol de Morosos con y sin convenios, se encuentre debidamente actualizado, efectuando las correcciones o ajustes que correspondan a dicho Rol de Cargo.

ARTÍCULO 8°: Los contribuyentes que estén en el **Rol de Morosos** serán notificados por personal dependiente de la Unidad Municipal responsable de fiscalizar la percepción del tributo correspondiente, al término del período de vencimiento del pago, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Envío de al menos 1 carta certificada informando el total de lo adeudado, y otorgando un plazo de 10 días hábiles desde la notificación realizada, para efectuar la regularización del total de lo adeudado, o bien, suscribir convenio de pago en Tesorería Municipal.
- b) En el caso de las Patentes Municipales, una vez cumplido el plazo señalado en la carta informativa y que no se encuentre regularizada la situación de morosidad, se procederá a la Denuncia al Juzgado de Policía Local.

La notificación al Juzgado dará origen al pago de una multa, por incumplimiento de la Ley de Rentas, además del pago de lo adeudado.

Transcurrido los 15 días hábiles de efectuada la notificación al Juzgado de Policía Local, sin regularizar la deuda por concepto de derecho, se procederá la aplicación de la sanción de clausura prevista en el artículo 58° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales⁴, mediante el respectivo Decreto Alcaldicio Exento.

- c) En el caso de los Permisos de Circulación y morosos por otros derechos municipales, una vez cumplido el plazo señalado en la carta informativa y que no se encuentre regularizada la situación de morosidad, se procederá a enviar los morosos a la Dirección de Atención al Contribuyente, con copia informativa al Departamento de Finanzas para su Cobranza Prejudicial, según lo establecido en los artículos 9° y 10° de la presente Ordenanza.-

COBRANZA PREJUDICIAL

ARTÍCULO 9°: La Cobranza Prejudicial de los ingresos municipales morosos de pago la realizará la Dirección de Atención al Contribuyente, a través de una empresa externa de Cobranza que será adjudicada mediante propuesta pública.



ARTÍCULO 10°: Las Unidades Municipales responsables del giro, que mantengan ingresos morosos de pago, luego de agotadas las instancias de Cobro Administrativo Interno, remitirán la nómina de los deudores para iniciar su Cobranza Prejudicial, con los antecedentes respectivos a la Dirección de Atención al Contribuyente.

DE LA COBRANZA JUDICIAL

ARTÍCULO 11°: Para los efectos del cobro judicial de las contribuciones, impuestos o derechos municipales, tendrá mérito ejecutivo el **certificado** emitido por el **Secretario Abogado Municipal** que acredite la deuda. La acción se deducirá ante tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código del Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que aplique el Juez de Policía Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53° a 58° inclusive de la Ley de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 12°: La Cobranza Judicial de los ingresos municipales morosos de pago estará a cargo de la Dirección Jurídica de la Municipalidad, pudiendo ésta hacerla a través de una empresa externa de Cobranza que será adjudicada mediante propuesta pública.

ARTÍCULO 13°: Las Unidades Municipales Giradoras que mantengan ingresos morosos de pago, luego de agotadas las instancias tanto de Cobro Administrativo Interno como Prejudicial, enviarán a la Dirección Jurídica la nómina de los deudores para su Cobranza Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 14°: El denunciado sólo podrá oponer como excepción al cobro, basado en alguna de las siguientes causales:

- 1) Pago de lo adeudado
- 2) Prescripción, conforme lo dispuesto por el art. 2.521° del Código Civil y esta haya sido alegada por el deudor ante el Juez competente⁵, y se haya dictado la respectiva sentencia en la causa correspondiente;
- 3) La inoponibilidad de la deuda.

ARTÍCULO 15°: La Unidad Municipal Responsable del giro del tributo en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, podrá corregir los errores o vicios de que adolezca el Rol de Morosos.

ARTÍCULO 16°: El Tesorero Municipal exigirá el pago de contribuciones, impuesto o derechos municipales morosos que obren en su poder, cuando los contribuyentes se presenten a pagar el último período respectivamente, y registren deuda de períodos al vigente en dicho momento⁶.

En caso que el contribuyente no pudiese pagar toda su deuda morosa, podrá acogerse a convenio de pago.

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes que se encuentren morosos de pago en sus obligaciones, como así también de todas las infracciones contempladas en las disposiciones que proceden de la Ley de Rentas Municipales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 18°: El Alcalde podrá decretar la inmediata clausura del negocio o establecimiento que estuviera en mora de pago de la patente por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.

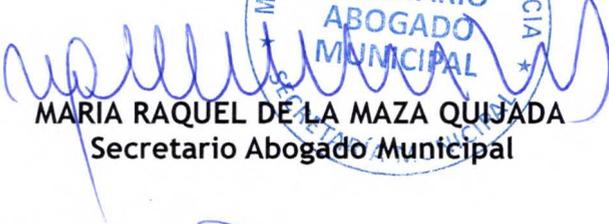
Del mismo modo, podrá el Alcalde decretar la clausura de los negocios cuyos propietarios no enteren oportunamente las **multas** que les fueren impuestas.

ARTÍCULO 19°: El contribuyente que cambia su domicilio comercial de esta comuna a otra y se encuentre atrasado en el pago de la respectiva patente en el municipio, está impedido de obtener nueva patente en otra comuna, mientras no regularice la deuda en este municipio. Sólo una vez enterada la deuda podrá ser emitido el **Certificado de No Deuda** citado en el art. 29° del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, por el Tesorero Municipal⁷.

ARTÍCULO 20°: Las Municipalidades carecen de facultades legales para condonar o rebajar deudas incluido intereses y multas⁸.

2.- La Secretaría Municipal publicará el presente Decreto Alcaldicio en la página Web municipal Transparencia Activa.

Anótese, comuníquese y archívese.


MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal




JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde


CVR/MRMQ/IMYJ/sgr.-
DISTRIBUCIÓN:
A todas las Direcciones
Archivo
Decreto en Trámite N° 1028 /

1 Código Tributario Art. 53° inciso 1.

2 Código Tributario Art. 53° inciso 3 y 5 y Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales Art. 48°.

3 Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, Art. 48°

4 Ley de Rentas Municipales, Art. 62°, Código Tributario Art. 192°; Dictamen N°78064, de 2013, CGR

5 Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, Art. 62°; Dictamen N° 78064 de 2013 CGR

6 Reglamento sobre Delegación de Facultades del Alcalde

7 Dictamen N° 8657, de 1983, CGR

8 Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales Art. 58°